DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez.
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4702, que establece medidas contra el espionaje; el sabotaje y otras prácticas contrarias a la seguridad Nacional
G: O: Nº 8135 del 19 de junio de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4702.

Art. 1.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, toda persona que tenga conocimiento del servicio o técnica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o de un partido político extranjero o que haya recibido instrucción o asignación en los mismos, se registrará ante el Procurador General de la República, presentándole a dicho funcionario una declaración de registro por duplicado, bajo juramento, preparada y depositada en la

forma, y con las menciones, información o documentos pertinentes a los fines y objetivos de esta Ley, que el Procurador General de la República, con la debida consideración a la seguridad nacional y al interés público, lo prescriba por medio de reglamentos.

Art. 2.—Los requisitos de registro del artículo que antecede de esta Ley no se aplicarán:

a) al que haya obtenido conocimiento o haya recibido instrucción o asignación en el servicio o técnica de espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno extranjero o partido político extranjero por razón de servicio o empleo civil, militar o policial en el Gobierno de la República Dominicana o de sus subdivisiones políticas;

b) al que haya obtenido ese conocimiento únicamente por razón de interés académico o personal no bajo la supervisión del gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero ni como preparación para servicio a un gobierno de país extranjero o a un partido político extranjero;

c) al que haya revelado totalmente ese conocimiento, instrucción o asignación en el servicio o táctica de un departamento del Gobierno de la República Dominicana responsable en servicios de inteligencia cuando tal revelación se encuentre registrada en los archivos de dicho departamento, y cuando sobre la persona que la hace el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

d) a aquel cuyo conocimiento o recibo de instrucción o asignacion en el servicio o táctica del espionaje, contraespionaje o sabotaje de un gobierno de un país extranjero o de un partido político extranjero, sea objeto de registro en los archivos de un departamento del Gobierno de la República Dominicana, responsable en servicios de inteligencia, cuando sobre la persona de que se trate el Procurador General de la República o el Director del Servicio de Inteligencia, basado en toda clase de información obtenible, haya expedido una certificación en que conste que el registro o inscripción no es de interés para la seguridad nacional;

e) al funcionario diplomático o consular debidamente acreditado, de un gobierno extranjero, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la Se-

cretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto dentro de sus funciones diplomáticas y consulares, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;

f) al funcionario de un gobierno extranjero reconocido por la República Dominicana, cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, cuando tal funcionario esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas dentro de sus funciones, por la mencionada Secretaría de Estado, y a los miembros de su familia inmediata que residan con él;

g) al miembro del personal o empleados de un funcionario diplomático o consular debidamente acreditado de un gobierno extranjero reconocido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y cuyo nombre, estado civil y carácter de sus funciones sean objeto de registro en la mencionada Secretaría de Estado, cuando esté dedicado exclusivamente a actividades reconocidas por la referida Secretaría de Estado dentro de las funciones del miembro o empleado de que se trate;

h) al que con el conocimiento y auspicio oficiales represente un gobierno extranjero, y se encuentre en la República Dominicana en misión oficial con el propósito de conferenciar o de cooperar de cualquier otro modo con las autoridades de seguridad o inteligencia de la República Dominicana;

i) al civil o miembro militar de un servicio armado extranjero que venga a la República Dominicana con el propósito de hacer arreglos o de ejecutar los ya hechos, de conformidad con convenios o tratados de defensa mutua, o que hayan sido invitados a la República Dominicana a requerimiento de un departamento del Gobierno de la República Dominicana;

j) a la persona designada por un gobierno extranjero para servir como representante del mismo ante una organización internacional en que participe la República Dominicana, o al que sea funcionario o empleado de dicha organización, o miembro de la familia inmediata de dicho representante, funcionario o empleado y resida con él.

Art. 3.— El Procurador General de la República Dominicana conservará permanentemente una copia de todas las declaraciones de registro presentadas conforme a la presente Ley. Serán documentos públicos y estarán a disposición del público para fines de examen en horas razona-

bles y de acuerdo con los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General de la República. Este funcionario podrá, sin embargo, retirar cualquier declaración de registro del examen público, teniendo en vista la seguridad nacional y el interés público.

Art. 4.— El Procurador General de la República podrá, en cualquier momento, dictar, prescribir, enmendar y anular las normas, reglamentos y formalidades que considere necesarios para cumplir y realizar las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5.— a) Toda persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley o cualquiera de los reglamentos para su ejecución y aplicación, o que en cualquier declaración de registro incurra voluntariamente en falsedades de un hecho material o que voluntariamente omita cualquier hecho material, estará sujeta a una multa no mayor de RD$10,000.00, o a prisión no mayor de cinco años, o con ambas penas a la vez.

b) Cualquier extranjero que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se dicten para su ejecución, podrá ser deportado del país de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.— La omisión de archivar cualquier declaración de registro requerida por esta Ley, se considerará como un delito continuo que durará durante todo el tiempo que perdure la omisión, no obstante cualquier disposición limitativa u otra disposición en contrario.

Art. 7.— El cumplimiento de las disposiciones de registro de la presente Ley no libera a ninguna persona del cumplimiento de otra disposición de registro o inscripción aplicable.

Art. 8.— La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capittal de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4703, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.—G. O. No. 8135 del 19 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4703.

UNICO: Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, de fecha 1º de junio del 1945, modificado por la Ley Nº 4251, del 13 de agosto del 1955, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: